



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y
MELILLA, SEDE GRANADA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 410/2021
JUZGADO: JAÉN UNO**

SENTENCIA NÚM. 2727 DE 2.022

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Antonio Cecilio Videras Noguera
Ilma/o. Sra./Sr. Magistrada/o
Doña María del Mar Jiménez Morera
Don Humberto Herrera Fiestas

En la Ciudad de Granada, a treinta de junio de dos mil veintidós

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **410/2021**, siendo parte apelante **Dª Inmaculada Mudarra Romero**, representada por la procuradora Sra. Reinoso Mochón y defendida por la letrada Sra. Cintas Arboledas, y como apelado **el Ayuntamiento de Alcalá la Real**, asistido del letrado Sr. Martínez Pancorbo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Jaén dictó sentencia núm. 205/19 en el procedimiento abreviado



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





454/2018 desestimando el recurso contencioso- administrativo formulado por la Sra. Mudarra Romero.

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la referida Sra. Mudarra Romero, y elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, y al no haberse solicitado el recibimiento a prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Jaén estima el recurso contencioso administrativo formulado por D^a Inmaculada Mudarra Romero contra el decreto de la alcaldía 2018/662, de 3 de mayo de 2018, por el que le cesa como consecuencia de la provisión de la plaza de “Administrativo” que como funcionaria interina venía ocupando.

La sentencia de instancia señala que la plaza había sido convocada en la oferta de empleo público del 2017, y tras exponer el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, con la prueba documental aportada, concluyó con la desestimación del recurso contencioso administrativo al haberse cubierto reglamentariamente la plaza que ocupaba la recurrente. La sentencia rechaza los argumentos de la actora referidos a la existencia de plazas vacantes de “Administrativo” en el momento de cese así como la referida a la mayor antigüedad frente a otros funcionarios interinos. Y el recurso de apelación se fundamenta en el error en la valoración de la prueba, pues



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





sostiene que el informe emitido por el Jefe de Negociado del Área de Personal del Ayuntamiento de Alcalá la Real, informe solicitado por la actora los efectos de este procedimiento, es nulo ya que su emisor es personal laboral, y con reiterada jurisprudencia que no cita en su recurso, el personal laboral no puede ocupar puestos de jefatura; añade que la Magistrada de instancia incurre en aquel error en la valoración de la prueba al hacer caso omiso a la plantilla presupuestaria aportada con el recurso contencioso administrativo, citando en apoyo de su tesis la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares número 133 de 15 de marzo de 2016; finalmente añade que no se ha respetado la propuesta que el Ayuntamiento de Alcalá la Real hizo los sindicatos el 1 de junio de 2018 cuando se presenta la oferta de empleo público de 2018.

SEGUNDO.- El recurso de apelación no puede ser estimado. Comenzando por la falta de validez del certificado de 3 de abril de 2018, lo primero que hay que decir es que el mismo se emite instancia de la propia recurrente y con antelación a la celebración de la vista, sin que en ella hubiera alegado lo que ahora sostiene. En dicho certificado se corrobora que la plaza que venía ocupando la actora se incluyó en la OEP de 2017, que las bases de selección de dicha plaza se publicaron por resolución de la alcaldía 1274/2017 de 21 de agosto, que tomó parte en dicho proceso selectivo, que no aprobó, y que la plaza se cubrió por la aspirante D^a María Dolores Romero Higuera. La actora no demuestra que el contenido de dicho documento sea erróneo, por lo tanto con independencia de que el personal laboral no pueda ocupar una plaza de Jefe de Negociado, el contenido de dicho documento hace prueba respecto a lo que en él se expresa.

La actora no demuestra en modo alguno que cuando su plaza fue incluida en la OEP de 2017 y que cuando se dictó la resolución de 21 de agosto de 2017, existieran más plazas de “Administrativo” vacantes. De la documental que se aportó resulta acreditado que el año 2011 la recurrente se presentó a las pruebas selectivas para la cobertura de una plaza de funcionario, de la escala de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





administración general, subescala administrativa, perteneciente al grupo C1, siendo la aspirante con mejor puntuación que no obtuvo plaza; por ello, cuando en el año 2013 el ayuntamiento necesitaba ocupar una plaza de la escala de administración general, subescala administrativa, perteneciente al grupo C1, le nombró funcionaria interina al ser quien había obtenido mejor puntuación sin conseguir plaza en el último proceso selectivo de “Administrativos”. El nombramiento lo fue hasta tanto se proveyera reglamentariamente o desaparecieran las razones de urgencia que motivaron la cobertura interina, y se adoptó mediante decreto 1322/2013 de 20 de septiembre de 2013, única plaza de administración general, subescala administrativa, denominación administrativa, subgrupo C1, que fue incluida en la OEP de 2017. Se aportó en primera instancia el expediente administrativo del procedimiento abreviado 924/2017 seguido a instancia de la recurrente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Jaén cuyo objeto de recurso era la resolución 753/2017, de 23 de mayo por la que se aprueba la OEP del año 2017, en la que la única plaza de “Administrativo” que se convocó era la de la actora, procedimiento del que desistió y en el que pretendía que se anulara dicha OEP para que en lugar de que la provisión fuera a través del sistema de oposición libre, lo fuera por el sistema de concurso oposición.

En el proceso selectivo para la cobertura de la plaza que estaba ocupando como interina, la recurrente participó, superando el primer ejercicio pero no el segundo, por lo que fue cesada al resultar nombrada como funcionaria de carrera para dicha plaza D^a María Dolores Romero Higuera.

Respecto a que existen otras tres plazas vacantes ocupadas por personal interino, son plazas cubiertas con posterioridad no solamente al nombramiento de funcionaria interina de la recurrente sino con posterioridad a la inclusión de su plaza en la OEP de 2017 y cuyos procesos selectivos aún no han sido convocados, y que en algún otro supuesto no se convocarán pues la causa de la cobertura



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





interinamente se debe: en uno de los casos, a la sustitución de otro empleado laboral y no funcionario, tratándose en definitiva de otra plaza que nada tiene que ver con la que venía ocupando la actora; en otro caso, otra de las plazas a que se refiere la actora es de nombramiento de sustituto por jubilación del titular en abril de 2018, por lo que se trata de una vacante posterior y distinta plaza en la que ocupaba la actora; otra plaza se refiere a la sustitución temporal del titular de la plaza con motivo de su incapacidad temporal; y la última plaza a que se refiere la actora es la que nombra D^a María Dolores.

Por lo tanto la sentencia es ajustada a Derecho, pudiendo reiterarse lo que dispone el artículo 10 del texto refundido del EBEP según el cual: *“1.- Son funcionarios interinos lo que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionario de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) la existencia de plaza vacante cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera”,* señalando el artículo 10 en su número 3 que *“El cese de funcionario interino se producirá, además de por la causa prevista en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento”,* disponiendo el artículo 128.2 del real decreto legislativo 781/1986 que *“El personal que ostenta de la condición de interino cesará automáticamente al tomar posesión como funcionarios de carrera los aspirantes aprobados en la respectiva convocatoria”*

Nada tiene que ver con los presentes autos la situación analizada por la sentencia del TSJ de Baleares de 15 de marzo de 2016 en el que la administración demandada es el servicio de salud de aquella comunidad autónoma y la cuestión planteada se refería al cese de funcionarios interinos como consecuencia del nombramiento de funcionarios de carrera que podían ocupar plazas vacantes sin necesidad de que todos aquellos fueron cesados. En ese caso, había 16 plazas vacantes de Técnico de Gestión, de las cuales 9 estaban cubiertas por interinos, y el resto estaban vacantes; se convocaron 12, y los 12 aprobados desplazaron a los 9 funcionarios interinos en lugar de ocupar las demás plazas. En nuestro caso,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





cuando se convoca la plaza solamente existía la de la actora, por lo que su cobertura reglamentaria lleva aparejado el cese.

No se puede invocar la oferta que el ayuntamiento hiciera a la Mesa General de Negociación respecto a los criterios para la aplicación del proceso de estabilización del empleo temporal en la oferta de empleo público de 2018, pues no puede afectar a la situación de la plaza que había sido convocada en el año 2017.

Conviene recordar que, según reiterada doctrina jurisprudencial, la finalidad del recurso de apelación es depurar el resultado procesal obtenido en la instancia, de manera que el objetivo del apelante ha de ser demostrar que la sentencia ha incurrido en incongruencia, errónea aplicación de las normas, inaplicación de la normativa procedente, o bien en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial, ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, tiene por objeto una verdadera revisión de la sentencia apelada y no una mera repetición del proceso de la primera instancia. Es también reiterada la jurisprudencia según la cual no cabe sustituir la apreciación probatoria del tribunal de instancia por las solas valoraciones discrepantes de la parte, lógicamente interesadas, y en este sentido se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988. Nada de esto ha logrado demostrar la recurrente por lo que la sentencia de instancia, que aplica correctamente la situación existente al derecho aplicable, es ajustada a derecho por lo que debe ser confirmada.

TERCERO. - Se imponen las costas a la apelante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 500 € atendida la complejidad de la cuestión litigiosa y el trabajo desarrollado por las defensas de las partes.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D^a Inmaculada Mudarra Romero contra la sentencia núm. 205/19 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de los de Jaén el 15/04/2019 en el procedimiento abreviado 454/2018, que se confirma por ser ajustada a Derecho, con costas a la apelante, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 1000 €.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022	
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA			
	ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA			
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	



debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024041021, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VGPWTCL8KRW6YT45NQ48L2U3K	Fecha	04/07/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

